

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1897.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo Sr.: Con objeto de hacer extensivos al personal retribuido a sueldo fijo y participación en el porcentaje, comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de Hostelería, los beneficios de la política de salarios actualmente seguida por el Gobierno, se hace preciso establecer en favor de dichos trabajadores un plus de carestía de vida con carácter revisable y transitorio.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 los sueldos base en favor del personal retribuido a sueldo fijo o a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, a que se refiere el artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de Hostelería, del 30 de mayo de 1944.

Se entenderá, a este efecto, como sueldos base, los que como tales fueron fijados en las órdenes del 27 de marzo de 1948 y 12 de mayo de 1950.

Art. 2.º Este plus incrementará el sueldo o retribución real de que el personal disfrute al tiempo de publicarse esta orden, y no podrá ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las empresas debidamente autorizadas por este Ministerio de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El plus de carestía de vida a que se refiere la presente orden no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 4.º Lo establecido en esta orden surtirá efectos económicos desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de octubre de 1950.—GIRÓN

DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 15 de O.)

Ilmo. Sr.: Reguladas las condiciones laborales en las Oficinas y Despachos no comprendidos en Ordenación especial de trabajo, por la Reglamentación del 21 de abril de 1948, el tiempo transcurrido desde dicha fecha hace preciso la concesión al personal a que se refiere la citada Reglamentación de Trabajo en Oficinas y Despachos de un plus de carestía de vida que responda a la actual política de salarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos, del 21 de abril de 1948.

Art. 2.º Este plus incrementará el sueldo o retribución real de que el personal disfrute al tiempo de publicarse esta orden, y no podrá ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las Empresas, debidamente autorizadas por este Ministerio, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El plus de carestía de vida a que se refiere la presente orden no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío Laboral, teniéndose en cuenta, por lo contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 4.º Lo establecido en esta orden surtirá efectos económicos desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guard a V. I. muchos años.—Madrid 3 de octubre de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 15 de O.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Narros

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica...	11.ª	413	6	24	27
Cereal secano.....	1.ª	6.ª	197	6	95	99
Idem.....	2.ª	9.ª	134	32	44	53
Idem.....	3.ª	11.ª	91	93	07	05
Idem.....	4.ª	15.ª	39	137	86	19
Idem.....	5.ª	18.ª	19	230	84	31
Eras.....	Unica...	»	197	1	30	54
Monte público núm. 148...	Unica...	7.ª	114	50	20	80
Leñas.....	1.ª	5.ª	24	32	21	56
Id. monte público núm 147	2.ª	8.ª	15	161	60	92
Erial a pastos.....	Unica...	5.ª	6	532	89	78

Soria 19 de octubre de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2382

Delegación provincial de Trabajo de Soria

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, en escrito de fecha 9 de los corrientes, dice a esta Delegación lo siguiente:

«En el día de la fecha, por el Excelentísimo Sr. Ministro de este Departamento, se ha dispuesto: que el personal de los talleres de Reparación de Calzado de esa provincia, regulado por la orden de 31 de diciembre de 1945, en sus categorías de Maestros, Oficiales de 1.ª y 2.ª, Ayudantes y Aprendices, perciba en concepto de Plus de carestía de vida, un aumento del 25 por 100 sobre las retribuciones que para las correspondientes categorías establece la mencionada disposición.

Tal Plus, que entrará en vigor el día de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial de esa provincia*, no se computará a efectos de subsidios y seguros sociales, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del

régimen de accidentes de trabajo, pudiendo ser absorbido o compensado, total o parcialmente, con las mejoras económicas que sobre los salarios base tuvieren establecidas las empresas.»

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento de las empresas interesadas.

Soria 21 de octubre de 1950.—El Delegado de Trabajo. 2391

SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Anuncio

El Sindicato Nacional del Olivo, habiendo reclamado repetidas veces de los industriales pertenecientes a los Grupos de «Extradoras», «Desdobladoras», «Refinadoras», «Fabricantes de Jabón Común» y «Molturadores de Semillas», la documentación necesaria para completar sus expedientes, que se siguen para la liquidación de la Campaña de Grasas 1946-47, por el

presente anuncio hace constar, que dicha documentación debe tener en trada en el Sindicato Nacional del Olivo, calle de España, núm. 19, Madrid, antes del día 15 de noviembre del corriente año, considerándose que renuncian a los beneficios que por la citada liquidación puedan tener de recho todos aquellos industriales que en la referida fecha 15 de noviembre, tengan incompletos sus expedientes.

Madrid 11 de octubre de 1950.—El Jefe Nacional, Antonio Rodríguez Gimenó. 2389
360.—Derechos 40'57 pesetas.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos a instancia de don Isidro Ransanz García y otros vecinos de Boós, contra D. Pablo de Pablo Nafria y otros de la misma vecindad y otras localidades, sobre nulidad de contratos de venta, rendición de cuentas y otros extremos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

Sentencia.—En la villa de Burgo de Osma a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta, el Sr. D. Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, tramitados en este Juzgado y seguidos entre partes, de la una, como demandantes, D. Isidro Ransanz García, D. Clemente Sanz Pacheco, D. Rafael Frías Encabo, D. Víctor Ortega Molina, D. Mariano Jiménez Sanz, D. Francisco de Pablo Castillo, D. Restituto Jiménez Maqueda, D. Plácido Bravo Jiménez, D. Manuel Maqueda Jiménez, D. José Jiménez Maqueda, D. Feliciano Sanz Tejedor, D. Fausto Nafria Molina, D. Calixto Tejedor Martínez y D. Pedro Pacheco Lablanca, todos mayores de edad, casados, menos el Francisco de Pablo Castillo, que es viudo, labradores y vecinos de Boós, representados en los mismos por el Procurador D. Felicísimo Almazán Rodrigo, y defendidos por el Letrado D. Félix Sánchez Malle, y de la otra, como demandados, D. Pablo de Pablo Nafria, casado, labrador; D. Pablo Tejedor Ransanz, viudo, labrador; D. Casto Ransanz García, viudo, labrador; D. Gregorio de Diego Isla, casado y labrador; don Manuel Tejedor Iglesias, casado y labrador, en nombre propio y como legal representante de su esposa Teresa Tejedor Calvo, D. David Tejedor Calvo, casado y labrador, en nombre propio y como legal representante de su esposa Concepción Frías Pérez, D. Isidoro de Diego Palomar, viudo y labrador; D. Martín Tejedor Galán, casado y labrador, por sí y en representación legal de su esposa Esperanza Sanz de Pablo; D. Pedro Miguel Sanz, casado y labrador, por sí y como legal repre-

presentante de su esposa Felipa Minguez Sanz; D. Angel Sanz de Gracia, casado y labrador; D.ª María Encarnación de Diego Romero, soltera, don Honorio de Diego Romero, soltero; D.ª Catalina Catalina Soria, soltera; D. Félix Catalina Soria, casado y labrador; D. Manuel Ortega Galán, casado y labrador; D. Cirilo Sanz Ransanz, casado y labrador; D. Vicente Tejedor de Pablo, casado, por sí y en representación de su esposa María Sanz de Gracia; D. Toribio Romero de Pablo, casado y labrador; D. Juan Abad Marcos, casado, por sí y como representante legal de su esposa Norberta Catalina Sanz; D. Mariano Mateo Carretero, casado, por sí y en representación legal de su esposa Valentina Galán Cercadillo; D. Angel Sanz García, casado y labrador; don Pedro Carro García, casado y labrador, por sí y como representante legal de su esposa Florencia Sanz Ballano; D.ª Juana Luisa Iglesia, viuda; don Daniel García Sanz, casado y herrero; D. Toribio de Pablo Sanz, casado labrador; D. Aurelio Jiménez Maqueda, casado, por sí y como representante legal de su esposa Victoria Sanz Ballano; D. Simeón Sanz García, viudo y labrador; D. Aquilino Morena Iglesias, viudo y labrador; D. Lorenzo Almazán Ransanz, casado, por sí y en representación legal de su esposa Juana de Diego Romero; D. Cosme Nafria del Amo, casado y labrador; D. Lucas Minguez Tejedor, casado, por sí y como representante legal de su esposa Teodora Tejedor Calvo; don Francisco de Diego Frías, casado y labrador; D.ª Adalberto Romero Simal, viuda; D. Lorenzo Minguez Miguel, casado y labrador; D.ª Basilia Nafria del Amo, viuda, y D.ª Fidela Nafria del Amo, casada, y todos mayores de edad y vecinos de Boós, representados por el Procurador habilitado D. Juan Romero García y defendidos por el Letrado D. Arturo Vergara Farces; y como demandados rebeldes, por no haber comparecido, doña Cesárea Morena Ransanz, D. Vicente Hernández Ransanz, D.ª Angela Hernández Ransanz, los tres vecinos de Retortillo de Soria; D.ª Estefanía Carro Cercadillo, vecina de Casarejos; D.ª Gregoria Minguez Sanz, D. Vicente García y García, los dos vecinos de Soria; D.ª Eugenia Tejedor Galán, vecina de Muriel de la Fuente; D. Jerónimo Galán Molina, vecino de Torreblicos; D.ª Francisca Tejedor Calvo, D. Toribio Minguez Sanz, los dos vecinos de Valdealvillo; D. Rufino Galán Molina, D. Francisco Morena Ransanz, vecinos de Rioseco; D. Pablo Lestegui, vecino de Zaragoza; todos ellos emplazados personalmente; don Bernardo Tejedor Iglesias y su esposa D.ª Eufemia de Diego Romero, D. Isaac Tejedor Galán, D.ª Demetria Galán Molina, D. Sebastián Galán Molina, D. Pedro Minguez Sanz, D.ª Cesárea Sanz Ballano, D.ª Dominica Sanz Ballano, D. Bruno Sanz de Gracia, D. Crescencio Catalina Sanz, D. Eduardo Morena Ransanz, D. Prudencio de Diego Ransanz, D. Francisco de Diego Ran-

sanz, D. Luis de Diego Romero, doña Dámasa de Diego Romero, D. Arsenio Catalina Soria y su esposa D.ª Valeriana Catalina Sanz, D.ª Aurea Catalina Soria; todos mayores de edad, y emplazados por edictos, por desconocerse sus domicilios; y los herederos desconocidos y presuntos de D. Ignacio Sanz Hidalgo (o Esteban), D. Dionisio Tejedor Pablo, D. Eustaquio Ransanz Cuevas, D. Patricio Frías Poza, D. Eustaquio de Miguel Rubio, D. Ramón Sanz Hidalgo, D. Luis Sanz Hidalgo, D. Braulio Iglesias, D. Silverio Romero Martínez, D. Celestino Romero Martínez, D. Pablo Minguez Almazán; D. Julián Nafria Galán, don Manuel Jiménez Antón, D. Tomás Alvarez Antón, D. Claudio Sanz Aguilera, D. Jacinto García Maqueda, don Benigno Ortega de Pedro, D. Pedro Sanz Aguilera, D. Lorenzo Romero Frías, D. Acacio Ortega Ransanz, don Juan Ransanz Sanz, D.ª María Miguel Romero, D.ª Engracia Simal Boillos, D. Vicente Miguel Rubio, D.ª Isabel Molinero Frías, D.ª Fermina Soria Verde, D. Andrés de Diego Ransanz, D. Pedro Tejedor Ransanz, D. Martín Ransanz García y D.ª Ascensión Galán Molina, todos los cuales también fueron emplazados por edictos, sobre nulidad de contratos de venta, rendición de cuentas y otros extremos.

Fallo: Que estimando solo en parte la demanda interpuesta por el Procurador D. Felicísimo Almazán Rodrigo, en nombre y representación de D. Isidro Ransanz García y otros trece vecinos más del pueblo de Boós, contra D. Pablo de Pablo Nafria y otros más vecinos de esa localidad y de otras, figurando unos y otros en el encabezamiento de esta resolución, debe hacer y hago las siguientes declaraciones: 1.ª Que declaro constituida la «Sociedad del Monte Boillos», pero no como comunidad, en el pueblo de Boós, tal como existía en el 1939 en que dejó de funcionar.—2.ª Que la misma se acomodará en su funcionamiento a las normas que establece el Libro 2.º, Título 3.º, sobre comunidad de bienes el Código Civil.—3.ª Que son miembros integrantes, como socios de ella, los que figuran en el libro de socios que fué acompañado con el escrito primero y participaron en el último repartimiento verificado en el mentado año de 1939.—4.ª Que a dicha Sociedad corresponden todos los aprovechamientos forestales y pastos del monte de Boós, que comprenden las fincas que se describen en el hecho primero del escrito inicial y que la misma dejó de percibir desde dicho año, correspondiendo, por partes iguales, a todos los socios.—5.ª Que se declaran nulos todos los acuerdos tomados por la Junta de condominios constituida en el acta notarial, acompañada con el escrito de contestación al inicial, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete en cuanto hacen relación a los mencionados aprovechamientos que corresponden a la Sociedad desde el año mil novecientos treinta y nueve.—6.ª Que declaro nulos los contratos refe-

rentes a dichos aprovechamientos celebrados por la mentada Junta, siempre que no perjudiquen a terceros que hayan contratado con la misma o con otros condominios de buena fe.—7.ª Que por la mencionada Junta y con dueños, se deben rendir cuentas a la Sociedad, de todos los ingresos y gastos habidos desde el año mil novecientos treinta y nueve, para ser repartidos los beneficios o ganancias, por partes iguales, entre todos los socios, dando cuenta a la misma de su gestión, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido.—Que no se hace expresa imposición de costas, notificándose esta resolución a los demandados rebeldes en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley Procesal civil, salvo que por los demandados se solicitase su notificación personal. Dado el trabajo que pesa sobre la Secretaría y extensión de esta resolución se concede al Secretario del Juzgado para su notificación el plazo máximo que concede el artículo 261 de dicho texto procesal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jerónimo Barnuevo.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, por no haber comparecido, cuyos nombres y demás circunstancias personales, se expresan en el encabezamiento de la sentencia, se expide el presente en Burgo de Osma a veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta.—Jerónimo Barnuevo —José Romero. 361.—Derechos 375 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Patente de circulación de automóviles

Agreda, Quintana Redonda, Frechilla de Almazán, Cerbón y Arcos de Jalón.

Rústica y pecuaria

Valderrodilla, Agreda y Borjabad

Transferencias de crédito

Agreda, Tardelcuende y Escobosa de Almazán.

Matricula industrial

Valderrodilla, Quintana Redonda, Agreda, Borjabad y Caracena.

Habilitación de créditos

Agreda y Tardelcuende.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Ambrosia y Muriel de la Fuente.

Rústica catastrada

Ambrosia, Coscurita, Quintana Redonda y Matamala de Almazán.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1951

Agreda, Coscurita y Frechilla.

Imprenta provincial.